

Nacional de Previsión de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, contra la dictada por el Ministerio de Trabajo en doce de diciembre del mismo año, al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la primera, debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación que se le hizo al recurrente de la resolución de la repetida Dirección General de Previsión, devolviendo el expediente administrativo a su procedencia para que se cumpla con el esencial requisito de hacerle saber al interesado el recurso que legalmente proceda contra la repetida resolución de la Dirección General de Previsión de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en este proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Manuel B. Cerviá.—Francisco Vidal.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de junio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Doria y Cia., S. L.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Doria y Cia., S. L.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Doria y Cia., S. L.», contra Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de octubre de 1961 por la que se declara la obligación de la referida Empresa al pago de 90.367,20 pesetas por descubiertos en Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que se consignan en el acta número 84 de 1958 de la Inspección Provincial de Trabajo de Navarra, y en su virtud debemos declarar como declaramos sin efecto por no ser conforme a Derecho dicha Orden y acta debiendo ser devueltas a la sociedad recurrente los depósitos hechos para el pago de las 90.367,20 pesetas a que asciende la liquidación que se le practicó; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de junio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 1 de julio de 1964, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Ciudad Real.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de octubre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Ciudad Real;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso de don Justo Quintanar Chocano, Presidente de la Sección Social del Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Ciudad Real contra la Orden de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, debemos revocar dicha Orden reconociendo el derecho del personal de Eléctrica Centro España, entrado a su servicio con anterioridad al diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta a percibir gratuitamente y sin restricción cuantitativa el suministro de fluido eléctrico para alumbrado y usos domésticos; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—Manuel Bocayo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Madrid, 1 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

*ORDEN de 1 de julio de 1964, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo.*

Ilmo. Sr. Habiendo recaído resolución firme en 9 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que debemos desestimar, y desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad don Miguel Alvarez Renedo, contra resolución del Ministerio de Trabajo que, desestimando recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Médico Permanente de dicho Servicio, le impuso la sanción disciplinaria de un mes de suspensión de empleo y sueldo, con repercusión en las pagas extraordinarias, cuya resolución ministerial confirmamos por estar ajustada a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Suárez.—Ginés Parra.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 2 de julio de 1964, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Auto Electricidad, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de noviembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Auto Electricidad, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de la Abogacía del Estado sobre que se declarase la inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción y desestimando igualmente el mismo por las razones de fondo alegadas por la Entidad recurrente «Auto Electricidad, S. A.», debemos declarar, como declaramos, que la resolución del Ministerio de Trabajo de treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos, se encuentra en un todo ajustada a Derecho, y por ello lo confirmamos; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Atlas, S. A. Combustibles y Lubrificantes».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Atlas, S. A., Combustibles y Lubrificantes»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue: